



Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

San José, 15 de octubre de 2020
Oficio.: FGR-1235-2020

**Señora
Cinthya Díaz Briceño
Jefa de Área
Comisiones Legislativas IV
Asamblea Legislativa
S.O**

Estimada señora:

Reciba un atento saludo. Le escribo con respecto a su oficio AL-DCLEDEREHUMANOS-017-2020, remitido a esta Fiscalía General mediante correo electrónico del 7 de octubre de 2020, y en el cual se solicitó criterio con relación al proyecto de ley número: 22.171: *“Ley para penalizar los crímenes de odio, el delito de discriminación racial y otras violaciones de derechos humanos”*.

I.- Antecedentes:

1.- De conformidad con lo indicado en la exposición de motivos del proyecto, el mismo tiene como objetivo:

“(…) lograr la reforma que la legislación penal requiere para que Costa Rica cumpla con sus compromisos internacionales y proteja la integridad y la dignidad de sus habitantes según los estándares de derechos humanos, estableciéndose claramente en la ley que los crímenes de odio y la discriminación racial son sancionados como delitos con penas proporcionales a la gravedad de los hechos (...) Con esta ley, el Estado costarricense les garantiza a las víctimas de los crímenes de odio, de discriminación racial y del racismo, la protección y tutela de sus derechos y libertades y de su dignidad, creando mecanismos para su derecho a la justicia y a la reparación de los daños ocasionados. Así también, se establece la responsabilidad de los perpetradores en las acciones lesivas que implica el racismo y la discriminación en todas sus manifestaciones, de forma tal que se pone un alto a la impunidad, cambiando las prácticas que han prevalecido a la fecha por falta de legislación.”

”

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

2.-El proyecto de ley propone los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 112 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se le adicione un inciso 11, y se lea de la siguiente manera:

Homicidio calificado

Artículo 112- Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

(...) 11) A una persona, por causa o en razón de su color de piel, características físicas, raza, etnia, sexo, religión, discapacidad, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, opinión política, origen social, situación económica o condición de salud.

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 123 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se modifique su numeración y se ubique en el título XVII, Delitos contra los derechos humanos, Sección única, y que en adelante se lea de la siguiente manera:

Tortura

Artículo 386 bis- Será sancionado con pena de prisión de tres a diez años, quien le infrinja a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, la intimide o coaccione por un acto cometido o que se sospeche que ha cometido, para obtener de ella o un tercero información o confesión; por causa o en razón del color de piel, características físicas, raza, etnia, sexo, religión, discapacidad, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, opinión política, origen social, situación económica o condición de salud.

Si las conductas anteriores son cometidas por una persona funcionaria pública, la pena será de cinco a doce años de prisión e inhabilitación de dos a ocho años para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 3- Refórmense los artículos 380 y 382 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Discriminación racial

Artículo 380-

Será sancionada con una pena de prisión de uno a tres años, siempre que la conducta no constituya un delito con una pena mayor, a quien excluya, segregue o distinga a una persona,

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

por causa o en razón de su color de piel, características físicas, raza, etnia, sexo, religión, discapacidad, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, opinión política, origen social, situación económica o condición de salud, y que tenga como objeto o como resultado, limitarle, restringirle o denegarle el ejercicio de uno o de varios derechos o libertades.

Si las conductas anteriores son cometidas por una persona funcionaria pública, la pena será de tres a cinco años de prisión.

Genocidio y etnocidio

Artículo 382-

Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien incurra en conducta o práctica reiterada que perpetre el exterminio parcial o total de un grupo por motivos de nacionalidad, etnia, raza o convicciones religiosas, mediante:

- 1) matanza de las personas integrantes del grupo;*
- 2) lesiones graves a la integridad física o mental de las personas integrantes del grupo;*
- 3) el sometimiento continuado o la práctica negligente que tengan por efecto relegar a las personas integrantes del grupo a condiciones de existencia que acarren su destrucción física, total o parcial;*
- 4) medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;*
- 5) el traslado por medio de la fuerza o la intimidación, de personas menores de edad del grupo a otros grupos distintos;*
- 6) destrucción sistemática y explícita de las prácticas culturales del grupo.*

La persona que se asocie con otras para cometer genocidio será sancionada con una pena de diez a quince años de prisión y se incrementará un tercio si es una persona funcionaria pública o agente policial.

ARTÍCULO 4- Adiciónense dos artículos 380 bis y 380 ter del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 380 bis- Difusión de la discriminación racial

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

Será sancionada con prisión de dos a tres años, quien difunda propaganda por cualquier medio, incluyendo el internet, basada en el concepto de superioridad racial, incite al odio racial, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, organice, financie o promueva o incite a otras personas a cometer dichos actos.

No será punible al medio, la publicación de informaciones u opiniones que haga un medio de comunicación colectiva donde se reproduzcan estas manifestaciones siempre que se desprenda expresamente que el medio no promueve a través de esas publicaciones, el uso de la violencia, el odio o la discriminación hacia un grupo determinado.

Artículo 380 ter- Pena de inhabilitación a personas funcionarias públicas

Si el delito de discriminación racial, de genocidio y etnocidio o de difusión de la discriminación racial fuera cometido por una persona funcionaria pública, se impondrá además de las penas consignadas en cada caso, las de inhabilitación absoluta o especial en el tanto que estimen pertinente, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites fijados para esta pena.

II.- Sobre el fondo:

Con la finalidad de brindar un abordaje integral y en virtud de la especialidad de la materia que se pretende regular, se solicitó criterio al representante del Ministerio Público ante la Sub Comisión contra la Discriminación por Orientación Sexual Diversa e Identidad de Género de la Corte Suprema de Justicia, así como a la Fiscalía Adjunta de Asuntos Indígenas; con base a ello se realizan las siguientes consideraciones:

Según se observa en la propuesta legislativa, la misma parece cumplir con los requisitos de forma en observancia a las exigencias adoptadas por el Estado costarricense, adquiridas en los Convenios e instrumentos internacionales libremente suscritos por nuestro país.

Con base en lo anterior, cabe aclarar que bajo el principio del Derecho Internacional de autodeterminación de los pueblos, Costa Rica se ha comprometido a adoptar las medidas jurídicas y administrativas para dar cumplimiento a las obligaciones incorporadas en dichos Tratados Internacionales.



Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

Aunado a lo anterior, las reformas propuestas cumplen con los requerimientos jurídico-penales mínimos para su aplicación conforme a nuestro ordenamiento criminal: descripción de la acción, elementos objetivos y subjetivos; claridad del hecho sancionado, bien jurídico tutelado, rango de pena a imponer y exigencias de culpabilidad no contradictorias con la parte general del Código Penal.

Cordialmente se despide,

EMILIA NAVAS APARICIO

FISCALA GENERAL

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA